

22/octubre/2021

Acta del Comité de Transparencia.

En la ciudad de San Luis Potosí, siendo las 8:30 horas del día 22 de octubre de 2021, en la sala Instituto Científico y Literario, ubicada en Álvaro Obregón Numero 64, segundo piso, en el segundo patio del edificio, Centro Histórico, se reunieron los integrantes del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, MD. Federico Arturo Garza Herrera, Secretario General de la Universidad; Lic. Luis Enrique Vera Noyola, Director de la Unidad de Transparencia y Secretario del Comité; Lic. Martín Joel González de Anda, Abogado General; MAI Anel Puente Loreda, Contralor General; Benjamín Jiménez Mendoza, representante nombrado por parte de la Secretaría de Finanzas; Lic. Alejandro Alfonso Serment Gómez, Oficial de Protección de Datos Personales, este último en carácter de invitado. Por lo que, habiéndose tomado todas las medidas de sanidad necesarias y con la debida distancia, se da inicio a la sesión.

ORDEN DEL DIA

I. Lista de asistencia.

II. Lectura y aprobación del Orden del día.

III. Análisis y revisión de las solicitudes de información folio 01228519 y 00531520, con el fin de aprobar las versiones públicas de los recibos de pago de los servidores peticionados, a efecto de dar cumplimiento a las resoluciones emitidas en los recursos de revisión RR 2420/2019-3 y RR 1908/2020-2, lo anterior, conforme a lo establecido en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información Pública, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

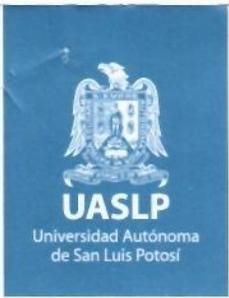
I Lista de asistencia.

Mediante sesión de fecha 25 de febrero de 2021, fue aprobado por el H. Consejo Directivo Universitario, el nuevo Reglamento de Transparencia de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, el cual establece una nueva integración del Comité de Transparencia en la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, consultable en: <http://www.uaslp.mx/SecretariaGeneral/Paginas/Normativa-Universitaria.aspx>

www.uaslp.mx

Álvaro Obregón No. 64
Zona Centro, CP 78000
San Luis Potosí, S.L.P.
tel. (444) 826 2300
ext. 1580,1581 y 1582
enlace@uaslp.mx

Se pasa lista de asistencia, estando presente todos los miembros del comité, en conformidad con el artículo 38 y 42 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, en



correlación con los artículos 51 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se da inicio a la sesión.

II Orden del día.

Se aprueba el orden del día.

III. Análisis y revisión de las solicitudes de información folio 01228519 y 00531520, con el fin de aprobar las versiones públicas de los recibos de pago de los servidores peticionados, a efecto de dar cumplimiento a las resoluciones emitidas en los recursos de revisión RR 2420/2019-3 y RR 1908/2020-2, lo anterior, conforme a lo establecido en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información Pública, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Antecedentes:

1. El titular de la Unidad de Transparencia informa que el día 15 quince de octubre de 2021 dos mil veintiuno, se recibió en la Unidad de Transparencia, una resolución dictada en el recursos de revisión **RR 2420/2019-3**, la cual modifica la respuesta otorgada a efecto de proporcionar los recibos de pago de la funcionaria aludida en la solicitud de información folio 01228519, en modalidad electrónica.

A efecto de dar contestación a dicha solicitud y en cumplimiento a la resolución señalada, la División de Desarrollo Humano ha remitido los recibos de pagos electrónicos que constan en sus archivos, provenientes del sistema integral de información administrativa, de la persona y periodos de quien se solicitó la información, lo anterior, en conformidad a los artículos 3, 59, 60, 151 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, por lo que se pone a consideración para su análisis y revisión para aprobar la versión pública de los recibos de pagos solicitados, en conformidad a los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información pública, así como para la elaboración de versiones públicas.

2.-Adicionalmente se informa, que con fecha 20 veinte de octubre de 2021 dos mil veintiuno, se recibió un acuerdo dictado dentro de los autos que conforman el expediente de recurso de revisión **RR 1908/2020-2**, mediante el cual se se informa y se requiere al Rector a través de su titular de la Unidad de Transparencia para que:

"... Así entonces, en el caso concreto, el sujeto obligado al exhibir las versiones públicas correspondientes al contrato de prestación de servicios profesionales, omitió lo estipulado por los numerales 121, 125 de la Ley de la materia, toda vez que al "testar" la información, no elaboró las etiquetas que señalasen qué tipo de información fue testada, ello es así toda vez que, si bien el sujeto obligado realizó el eliminado de información, estando en la misma, se advierte que no insertó leyenda alguna que efectivamente adminiculara la información testada con la tabla en la cual se advierte en los apartados testados, pues únicamente se advierte que el sujeto obligado señaló por medio de una "T" seguida con un número, sin que de la misma se advierta que efectivamente señale que la información corresponde alguna de las nomenclaturas de testado, situación por la cual se considera que el documento con el cual el Sujeto obligado pretende dar cumplimiento a la resolución de mérito no alcanza los elementos de formas para ser una versión pública.

...se requiere al Rector de la Universidad Autónoma de san Luis Potosí, a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, par que dentro del plazo de 3 días hábiles contados a partir del día siguiente en que se practique la respectiva notificación, acompañe las constancias necesarias que acrediten el debido cumplimiento dado a la resolución dictada en el presente asunto (entregue en su totalidad la información solicitada por el ahora recurrente, elaborando, para ello, las versiones públicas necesarias, conforme a la normativa aplicable)..."
Énfasis intencional.

Por lo que, al contar con todos los documentos solicitados en ambos casos, documentos consistentes en recibos de pago, se solicita la aprobación de las versiones publicas presentadas.

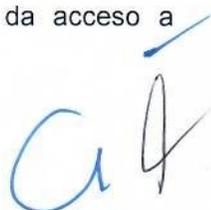
Análisis del caso concreto:

En conformidad con el artículo 4 de la Ley Estatal de la Materia, por regla general, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesibles a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley, sólo podrá ser clasificada excepcionalmente en los términos que fija la ley.

En este orden de ideas, se manifiesta que la información requerida por los solicitantes, contiene datos personales, por lo cual debe entregarse una versión pública en la cual se clasifique como información confidencial los datos personales correspondientes, y a este respecto la Ley Estatal de la materia establece lo que es lo que debe de entenderse por Versión Pública:

"Artículo 3°. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XXXVII. Versión pública: el documento o expediente en el que se da acceso a información, eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.



Por su parte, puede clasificarse y se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, por lo que a este respecto los artículos 3, 138 y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado señalan:

"Artículo 3º. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

***XI. Datos personales:** toda información sobre una persona Física identificada o identificable, como lo es la relativa a su origen étnico o racial, características físicas, Morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, correo electrónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, afiliación sindical, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, información genética, preferencia sexual, y otras analogías que afecten su intimidad.*

***Artículo 138.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. [...]

***Artículo 142.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información. [...]" Énfasis intencional.*

A mayor abundamiento, el artículo 3 fracciones IX y XIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de San Luis Potosí, establecen:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

***IX. Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información; (misma definición que LTAIP)*

***XIII. Disociación:** El procedimiento mediante el cual los datos personales no pueden asociarse al titular ni permitir, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo."*

El 15 de abril de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación los **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información Pública, así como para la Elaboración de Versiones Públicas**, el cual refiere los parámetros para la elaboración de las versiones públicas.

Con base en lo anterior, se solicita la autorización del Comité para que en la Versión Pública de los documentos que nos ocupan, sean testados los siguientes datos:



UASLP
Universidad Autónoma
de San Luis Potosí

Comité de
Información

TESTADO 1. Omitiendo un conjunto de números que representan el Registro Permanente de Empleado **RPE**, es un dato personal que de acuerdo a este Comité es clasificado como confidencial, dado que es un dato personal concerniente a una persona identificada o identificable, conforme a lo siguiente:

El artículo Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información pública, así como para la elaboración de versiones públicas, establece que se considera Información Confidencial los datos personales en los términos de la norma aplicable. Por su parte el artículo 138 de la Ley de Transparencia aplicable, considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

En este sentido, la Ley considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, lo anterior, en conformidad a los artículos 3 fracción IX y XIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de San Luis Potosí.

Por lo que el Registro Permanente de Empleado, es una clave única otorgada a los empleados de la Universidad que hace identificable a su titular, dado que es exclusiva y no existen dos iguales para diferentes personas, por lo que de entregarse la información se asociaría directamente el nombre de la persona con el número a quien pertenece el RPE y consecuentemente se volvería identificable, en el entendido que se utiliza para diversos trámites personales, como préstamos personales, tramites de seguros, vivienda, etc.

Lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción XI, XVII, XXVII, 122, 125 de la Ley de Transparencia y Acceso al Información Pública del Estado, en correlación con los artículos 3 fracción VIII, IX de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de San Luis Potosí, así como los artículos trigésimo octavo fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información pública, así como para la elaboración de versiones públicas.

TESTADO 2. Omitiendo un conjunto de letras que corresponden al **Banco y/o tipo de cuenta bancaria**, referente a la Institución Bancaria o en su caso tipo de cuenta bancaria en que se maneja la cuenta personal de nómina del trabajador, por ser considerados datos personales clasificados como confidenciales, apegándose a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí en correlación con la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de San Luis Potosí, más aun que los datos eliminados vinculados entre si permite hacer identificable a su titular, siendo que este tipo de información únicamente le concierne a éste.

www.uaslp.mx

Alvaro Obregón No. 64
Zona Centro, CP 78000
San Luis Potosí, S.L.P.
tel. (444) 826 2300
ext. 1580, 1581 y 1582
enlace@uaslp.mx

Handwritten signature in blue ink.



UASLP
Universidad Autónoma
de San Luis Potosí

Respecto a este dato personal, el artículo Cuadragésimo Segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información Pública, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, señala:

"Cuadragésimo segundo. De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, independientemente de la prohibición de los fideicomisos secretos, señalada en el artículo 394, fracción I de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para clasificar la información por secreto fiduciario o bancario, deberán acreditarse los siguientes elementos:

I. Que intervenga una institución de crédito realizando alguna de las operaciones referidas en la Ley de Instituciones de Crédito;

II. Que se refiera a datos o información que se obtenga o genere con motivo de la celebración de dichas operaciones;

III. Que sea requerida por una persona diversa al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a los representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio, y

IV. Que refiera a información cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. [...]". Énfasis intencional.

En el presente asunto, el dato específico testado es referente a la Institución Bancaria y/o tipo de cuenta Bancaria, en que se maneja la cuenta personal de nómina, por lo que encuadra específicamente en información correspondiente a secreto bancario, conforme a las fracciones I, II y III del lineamiento antes referido, el cual no puede ser otorgado a una persona diversa a su titular.

En este sentido, el pago se realiza mediante transferencia bancaria en la que interviene una institución de crédito, por lo que se realizan operaciones referidas en la Ley de Instituciones de Crédito, encuadrando en la fracción I del lineamiento cuadragésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información Pública, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

El dato correspondiente también refiere a datos o información que se obtienen con motivo de la celebración de dichas operaciones, encuadrando en la fracción II del Lineamiento cuadragésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información Pública, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

La información es requerida por una persona diversa al titular, por lo que no es procedente otorgarla sin su consentimiento, conforme a lo señalado en la fracción III del Lineamiento cuadragésimo segundo de los Lineamientos Generales aplicables.

Lo anterior, en concordancia con los artículos 3, fracción XI, XVII, XXVII, 122, 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en correlación con los artículos 3 fracción VIII, IX de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de San Luis Potosí.

TESTADO 3. Omitiendo un conjunto de números que corresponde al **número de cuenta bancaria de la persona**, por ser considerado un dato personal clasificado como confidencial, apegándose a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí en correlación con la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de San Luis Potosí, más aun que los datos eliminados vinculados entre si permite hacer identificable a su titular, siendo que este tipo de información únicamente le concierne a este.

Respecto al número de cuenta bancaria de la persona, el artículo Cuadragésimo Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y Desclasificación de la Información Pública, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, señala:

"Cuadragésimo segundo. De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, independientemente de la prohibición de los fideicomisos secretos, señalada en el artículo 394, fracción I de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para clasificar la información por secreto fiduciario o bancario, deberán acreditarse los siguientes elementos:

- I. Que intervenga una institución de crédito realizando alguna de las operaciones referidas en la Ley de Instituciones de Crédito;
- II. Que se refiera a datos o información que se obtenga o genere con motivo de la celebración de dichas operaciones;
- III. Que sea requerida por una persona diversa al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a los representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio, y
- IV. Que refiera a información cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. [...]" Énfasis intencional.

En el presente asunto, el dato específico testado es referente al número de cuenta personal de nómina, por lo que encuadra específicamente en información correspondiente a secreto bancario, conforme a las fracciones I, II y III del lineamiento antes referido, el cual no puede ser otorgado a una persona diversa a su titular.

En este sentido, el pago se realiza mediante transferencia bancaria en la que



UASLP
Universidad Autónoma
de San Luis Potosí

Comité de
Información

interviene una institución de crédito, por lo que se realizan operaciones referidas en la Ley de Instituciones de Crédito, encuadrando en la fracción I del lineamiento cuadragésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información Pública, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

El dato correspondiente también refiere a datos o información que se obtienen con motivo de la celebración de dichas operaciones, encuadrando en la fracción II del Lineamiento cuadragésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información Pública, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

La información es requerida por una persona diversa al titular, por lo que no es procedente otorgarla sin su consentimiento, conforme a lo señalado en la fracción III del Lineamiento cuadragésimo segundo de los Lineamientos Generales aplicables.

Lo anterior, en concordancia con los artículos 3, fracción XI, XVII, XXVII, 122, 125 de la Ley de Transparencia y Acceso al Información Pública del Estado, en correlación con los artículos 3 fracción VIII, IX de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de San Luis Potosí.

TESTADO 4. Omitiendo un conjunto de números correspondiente a las **Deducciones**, deducciones personales clasificados como confidenciales, en virtud de que no versan sobre el ejercicio de recursos públicos, sino que son deducciones de carácter personalísimo que constituyen la particularización de condiciones específicas de la persona, una vez que dicho recurso pierde su naturaleza pública al formar ya parte de su patrimonio y no corresponden a las deducciones de ley.

En conformidad al artículo Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información Pública, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, así como los artículos 3 fracción XI de la Ley de Transparencia Estatal en correlación con el artículo 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de San Luis Potosí, establece como dato personal de manera específica el patrimonio como dato personal sensible, por referir a la esfera más íntima de su persona y cuya utilización indebida puede dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para este.

A este respecto dichos artículos establecen:

Lineamientos generales en materia de clasificación y Desclasificación de la



UASLP
Universidad Autónoma
de San Luis Potosí

Comité de
Información

información pública, así como para la Elaboración de Versiones Públicas:

"Trigésimo Octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable; ..."

Ley de Transparencia y Acceso al Información Pública del Estado:

"Artículo 3°. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XI. Datos personales: toda información sobre una persona Física identificada o identificable, como lo es la relativa a su origen étnico o racial, características físicas, Morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, correo electrónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, afiliación sindical, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, información genética, preferencia sexual, y otras analogías que afecten su intimidad. "

Ley de Protección de Datos Personales del Estado de San Luis Potosí:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos Personales sensibles: aquellos que se refieren a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para este. Se consideran sensible de manera enunciativa mas no limitativa, los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud pasado, presente o futuro, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas, datos genéticos o datos biométricos; "

Dicha información se considera como datos sensibles, en virtud de que a través de dicha información se puede dañar la privacidad, intimidad, dignidad y honor, información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes y su publicidad podría causar un serio perjuicio en la vida familiar, íntima, privada y afectiva de la persona, así como sus diferentes círculos sociales, y cuya utilización indebida puede dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para este.

A diferencia de las deducciones, previstas en la ley, y que por su naturaleza constituyen un recurso público, la deducción realizada una vez que el recurso público ha perdido esa naturaleza, forma parte ya del patrimonio de la persona por lo tanto es de naturaleza privada.

Conforme a lo anterior, el servidor público puede disponer de su sueldo una vez que entra en su patrimonio, de manera privada, conforme mejor le convenga, siendo la particularización de condiciones específicas de la persona, constituyendo un gasto personal de su patrimonio que es considerado dentro del ámbito íntimo de la persona, ya que cualquier persona puede gastar su salario conforme lo decida.

Lo anterior en conformidad en los artículos 3, fracción XI, XVII, XXVII, 122, 125 de la Ley de Transparencia y Acceso al Información Pública del Estado, en

correlación con los artículos 3 fracción VIII, IX de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de San Luis Potosí, así como el artículo trigésimo octavo fracción I de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información Pública, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.*

En virtud de lo anterior, este Comité:

Acuerda:

Primero: Derivado del análisis de la información contenida en los recibos de pago petitionados en las solicitudes de información folios: 01228519 y 00531520, los cuales se entregan de manera electrónica, documentos provenientes del sistema integral de información administrativa, se advierte que es procedente la versión pública presentada a este Comité, testándose los datos estrictamente personales del titular de los recibos de pago, por lo que deberá entregarse la versión pública al particular.

Segundo: Debido a lo fundado y motivado en la presente acta, se **confirma** por unanimidad de votos de los asistentes, la versión pública de los recibos de nómina presentados ante este Comité, clasificándose como confidenciales y testándose para tal efecto, los datos personales referidos en la misma con apego a los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información Pública, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.*

Tercero: Se instruye al titular de la Unidad de Transparencia para que otorgue debido cumplimiento a las resoluciones materia de la presente acta, haciendo entrega al solicitante de la versión pública de los documentos solicitados e informe a la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado el cumplimiento a los mismos.



MD. Federico Arturo Garza Herrera.
Secretario General de la Universidad
y presidente del Comité.



Lic. Luis Enrique Vera Noyola.
Director de la Unidad de Transparencia y
Secretario del Comité.



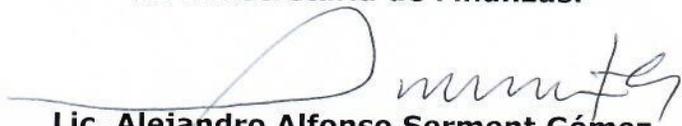
Lic. Martín Joel González de Anda.
Abogado General.



MAI Anel Puente Lored.
Contralor General.



L.C. Benjamín Jiménez Mendoza
Representante nombrado por parte
de la Secretaría de Finanzas.



Lic. Alejandro Alfonso Serment Gómez
Oficial de Protección de Datos Personales,
en carácter de invitado.

HOJA DE FIRMAS CORRESPONDIENTE AL ACTA DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE FECHA **22 DE OCTUBRE DE 2021**,
RELATIVO AL ANÁLISIS Y REVISIÓN PARA APROBACIÓN DE LA VERSIÓN PÚBLICA DE DIVERSOS DOCUMENTOS
PETICIONADOS RECURSOS DE REVISIÓN RR **2420/2019-2 Y 1908/2020-2**.